JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Marzo trece de dos mil veintitrés

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se ordena oficiar, informando sobre los títulos pendientes de autorización y pago en el proceso.

NOTÍFIQUESE

EL JUEZ

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 037
Hoy 14 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo trece de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, de que la sociedad se encuentra en liquidación, se requiere a la parte demandada señores **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO, y MARIA TERESA URIBE VELEZ,** a través de su apoderado**,** a efecto de que alleguen certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PERFILES TÉCNICOS S.A.S** actualizado**,** en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 037** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de Marzo de 2023

_____

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Marzo trece de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada, de que la sociedad se encuentra en liquidación, se requiere a la parte demandada señores **FLAVIO DE JESUS ESCOBAR RESTREPO, y MARIA TERESA URIBE VELEZ,** a través de su apoderado**,** a efecto de que alleguen certificado de existencia y representación legal de la sociedad **PERFILES TÉCNICOS S.A.S** actualizado**,** en el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 037** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de Marzo de 2023

_____

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

13 de Marzo de 2023

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **COLFONDOS S.A** contra **INDUSTRIAS BELLOLAMP LTDA EN LIQUIDACIÓN,,** procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, frente al auto que rechazó la demanda.

La apoderada de la parte actora, solicita en su escrito, como dice textualmente: *"… Frente a lo anterior, me permito señalar al Despacho, que en efecto el día VEINTIDOS (22) de febrero del año DOS MIL VEINTITRES (2.023), se radicó vía correo electrónico la subsanación de la demanda de la referencia, tal y como se prueba con el PDF adjunto que da cuenta de ello, por lo que ahora mal puede el Despacho indicar que la demanda no se subsanó, reitero habida cuenta que se tienen pruebas de que* ***SI*** *se dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, no obstante lo anterior, por error humano se adjuntó el memorial sin anexo, pero se allega prueba de su cumplimiento antes del vencimiento del término de la subsanación. Para tal fin me permito allegar las pruebas que soportan lo antes dicho. En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho,* ***REVOCAR*** *el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago…"*

El despacho mediante auto del 6 de Marzo de 2023, rechazó la demanda al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, así: *"…Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la sociedad demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022…"* Además, tampoco envió en forma simultánea a la demandada, el memorial de subsanación, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°.

En el mencionado auto de rechazo de la demanda, se dijo lo siguiente: *"…Así, entonces en el escrito de subsanación, indica la apoderada que subsanó el requisito exigido por el juzgado, pero no anexó constancia de envío de la demanda y anexos a la demandada mediante correo electrónico o por medios físicos. Además, como se observa, tampoco envió en forma simultánea a la demandada, el memorial de subsanación, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 6°, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión…."*

Así las cosas, el despacho, ante la falta de cumplimiento en el requisito, la rechazó y ordenó el archivo del proceso.

Ahora bien, la apoderada en el escrito de reposición indica que el 22 de febrero de 2023, radicó el memorial de subsanación, pero no adjuntó el anexo de cumplimiento, el cual anexa en el presente escrito de reposición.

En la prueba documental allegada con el recurso de reposición, aparece el envío de la demanda a la ejecutada por correo certificado en ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S, con fecha 21 de febrero de 2023.

Así entonces, se encuentra acreditado que la parte ejecutante envió la demanda a la ejecutada con la subsanación de la demanda, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado repone la decisión. En consecuencia, se procede a la admisión de la demanda.

Mediante petición del 18 de enero de 2023, la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, en representación de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, en calidad de apoderada de la sociedad **COLFONDOS S. A PENSIONES Y CESANTÍAS.,** con NIT número 800.149.496-2, presenta demanda ejecutiva por aportes pensionales.

Así las cosas, el presente proceso, se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el

artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP.

Se accederá a librar mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIAS BELLOLAMP LTDA EN LIQUIDACIÓN,** con Nit **800208884**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en pensiones obligatorias, teniendo en cuenta que el título ejecutivo reúne las condiciones establecidas legalmente.[1]

Notifíquese de manera personal el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada y, por Estados a la parte ejecutante.[2]

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio a la demandada, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

Los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Sobre costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.[3]

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se repone el auto de marzo 6 de 2023, como se consideró.

---

[1] Artículo 422 del Código General del proceso, en armonía con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y 24 de la Ley 100 de 1993.
[2] Artículo 108 del Código Procesal Laboral
[3] Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 366 ibídem.

SEGUNDO. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** con NIT número **800.149.496-2,** y en contra de **INDUSTRIAS BELLOLAMP LTDA EN LIQUIDACIÓN,** con Nit **800208884**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CINCUENTA Y UN PESOS ($6.522.051),** por concepto de capital de la obligación de aportes en pensiones obligatorias, tal como consta en el titulo ejecutivo.

b. Por la suma de la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($34.132.165)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (09) folio.

c. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad procesal.[4]

CUARTO: Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

Se notifica por ESTADOS.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

[4] Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 366 de la misma obra.

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 037** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de Marzo de 2023

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

13 de Marzo de 2023

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **ESTEBAN MORALES ZAPATA** contra **INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P., ,** procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda.

El apoderado de la parte actora, solicita en su escrito, como dice textualmente: *"…interpongo recursos de reposición y en subsidio de apelación, ante auto de marzo 6 de 2023, toda vez considerar que dicha decisión vulnera garantías de acceso a la justicia y buena fe, al no darse por cumplidos requisitos exigidos, no obstante verificarse que efectivamente se hizo entrega de texto de la demanda y anexos a la empresa Inversiones GLP SAS. EPS, en el término otorgado para ello, y por tratarse de una irregularidad o defectos de la demanda de naturaleza subsanable, puesto que una indebida notificación, es un causal de nulidad subsanable en cualquier etapa del proceso.…"*

Agrega el apoderado en su escrito: "…*Los procedimientos o exigencias de notificación es una actuación procesal, cuya finalidad intrínseca es garantizar a las partes el ejercicio del derecho de contradicción y defensas, y que, en el evento de no realizar en oportunidad o forma debida, conllevaría que nulidad, no la extinción de la acción o archivo del proceso, por ser una irregularidad que se corrige o enmienda en cualquier momento, simplemente retrotrayendo las actuaciones al momento de constarse la omisión o irregularidad; lo que, para nuestro caso, lo es, surtir la notificación virtual, la entrega de la demanda y sus anexos; como efectivamente lo hizo la parte actora en acato a exigencia formulada. Como ante el incumplimiento de cualquier otro exigencia de la demanda, aportar poder, o cualquier otro documento enunciado como pruebas o exigido por Ley como anexo; o no informar direcciones o correos eléctricos, etc.,; simplemente se debió otorgar término legal de cinco días para suplir tales deficiencias, tratamiento que igualmente debe darse al el hecho de no remitirse al demandado simultáneamente el texto de demanda y sus anexos; porque se trata simplemente de garantizar a la accionada conocer el texto de dichos*

documentos e instrumentar así su defensa; máxime cuando la parte actora aportó constancia de envío al correo de la empresa de todas y cada uno de los folios que integran demanda (debidamente foliada), dando así certeza de la entrega plena de tales documentos. (artículos 90 y 136 numeral 4°) Resulta infundada y violatoria del debido proceso; disponer el rechazo de la demanda, cuando actuando en buena fe la parte actora, cumplió a cabalidad las exigencias del juzgado del conocimiento; y porque no existe norma que imponga el rechazo de la demanda, ante eventos de no envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, puesto, que es un exigencia subsanable, atendiendo que lo que busca es dar certeza de tal envío y la fecha en que se realiza, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, y verificar computo de términos para dar contestación o interponer recursos, etc.; finalidades que cumplió a cabalidad la notificación remitida a la empresa y comunicada al Juzgado del conocimiento, en escritos de cumplimiento de requisitos. (artículos 45° CPL y 11°CGP). En síntesis, se vulnero el debido proceso del demandante, toda vez, se le negó la oportunidad procesal de corregir falencias en presentación de demanda; y no se tuvo en cuenta que la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (artículos 45° CPL y 11° y 42° numeral 5° CGP), por lo tanto, se configura una nulidad constitucional, por omitirse trámite de obligatorio cumplimiento, puesto que no existe disposición, finalidad o motivo que justifique su inaplicación, ante eventos de no surtirse notificación simultánea de la demanda al juzgado y al demandado…"

El despacho mediante auto del 6 de Marzo de 2023, rechazó la demanda al no cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, así: *"…1.Deberá allegar nuevamente el laudo arbitral, debidamente escaneado, dado que el aportado con la demanda digital, se encuentra ilegible y con hojas al revés, lo cual no permite la lectura. 2.Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la sociedad demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022…"*

En el mencionado auto de rechazo de la demanda, se dijo lo siguiente: *"…Así, entonces en el escrito de subsanación, se evidencia el cumplimiento del numeral 1 del auto inadmisorio. De otro lado, en relación al segundo numeral, esto es la acreditación del envío de la demanda y anexos a la demandada C, en forma simultánea con la presentación de la demanda, no se evidencia constancia que diera cuenta que dicha entidad tiene conocimiento efectivamente de lo que está solicitando el actor, y poder darle seguimiento a la misma. Si bien, la parte actora, envío simultáneamente a los demandados, el cumplimiento de los requisitos como se demuestra con la constancia que allegó al proceso digital, no lo hizo cuando inicialmente presentó la demanda, tal y como lo exige la ley 2213 del 13 de junio de*

2022 en su artículo 6°, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión...”

Así las cosas, el despacho, ante la falta de cumplimiento en el requisito, la rechazó y ordenó el archivo del proceso.

Ahora bien, el apoderado en el escrito de reposición indica que: *“…Resulta infundada y violatoria del debido proceso disponer el rechazo de la demanda, cuando actuando en buena fe la parte actora, cumplió a cabalidad las exigencias del juzgado del conocimiento; y porque no existe norma que imponga el rechazo de la demanda, ante eventos de no envío simultaneo de la demanda a la parte accionada, puesto, que es un exigencia subsanable, atendiendo que lo que busca es dar certeza de tal envío y la fecha en que se realiza, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, y verificar computo de términos para dar contestación o interponer recursos, etc.; finalidades que cumplió a cabalidad la notificación remitida a la empresa y comunicada al Juzgado del conocimiento, en escritos de cumplimiento de requisitos…”*

En la prueba documental allegada con el memorial de subsanación, se encuentra acreditado el envío de la demanda y memorial de subsanación el 1 de marzo de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, tal como lo exige la ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se repone el auto del 6 de marzo de 2023, en consecuencia, se procede a la admisión de la demanda.

SE admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **ESTEBAN MORALES ZAPATA** en contra de **INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P,** representada por el Gerente Dr. **JUAN MANUEL MORALES ARCINIEGAS,** o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la sociedad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Se Repone auto del 6 de marzo de 2023**,** como se consideró.

SEGUNDO. SE admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **ESTEBAN MORALES ZAPATA** en contra de **INVERSIONES GLP S.A.S E.S.P,** representada por el Gerente Dr. **JUAN MANUEL MORALES ARCINIEGAS,** o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la sociedad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

Se notifica por ESTADOS.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 037** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 14 de Marzo de 2023

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Marzo trece de dos mil veintitrés

Por haber sido impugnada dentro del término legal la anterior decisión, se ordena remitir la presente Acción de Tutela para ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.[1]

Notifíquese

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 037
Hoy 14 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana

[1] Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo trece del dos mil veintitrés

Cumplido con el requisito exigido en auto de marzo seis del presente año, en consecuencia, **Se admite** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **MARIA DE LAS MERCEDES CHAVERRA GALLEGO** en contra de **COLPENSIONES,** representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON,** o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **VEINTIOCHO (28) de JULIO del DOS MIL VEINTITRÉS a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ,** abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 037
Hoy 14 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo trece del dos mil veintitrés

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **JAIME ANDRES OSSA PULGARIN** en contra de **COLPENSIONES,** representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON,** o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **ONCE (11) de AGOSTO del DOS MIL VEINTITRÉS a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int

312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ,** abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

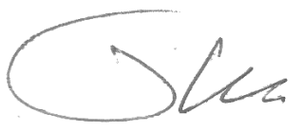

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 037
Hoy 14 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA

Marzo trece de dos mil veintitrés

Se avoca conocimiento del recurso de impugnación interpuesto por CONDOMINIO CABAÑITAS 2, frente al fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y competencias múltiples Barrio París.

Notifíquese

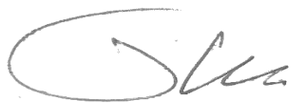

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 037
Hoy 14 del mes de Marzo del año 2023
Siendo las ocho de la mañana